



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2008.

Visto el expediente caratulado **"Longarini, María José (Secretaria Letrada) s/ Hechos acaecidos en San Antonio de Areco "**, y

CONSIDERANDO:

I- Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la información sumaria ordenada por el Tribunal a fs. 4, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento de Investigaciones aprobado por acordada 8/96, con el objeto de precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la presunta comisión de irregularidades por la secretaria letrada de esta Corte, Dra. María José Longarini, en la localidad de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 1/3).

II- Que a fs. 195 el Tribunal, por providencia del 28 de abril de 2006 (fs. 195), dispuso dar por concluida la información sumaria y ordenó la instrucción del sumario administrativo (art. 13 de la acordada n° 8/96). La situación planteada tuvo su origen en la Investigación Penal Preparatoria n° 146.522, caratulada "María José Longarini y otro s/hurtos simples reiterados -3 hechos- en San Antonio de Areco" (cuya copia obra agregada por cuerda), radicada en la U.F.I. n° 6 del Departamento Judicial de Mercedes. En dicha providencia, se decidió también suspender la tramitación del sumario a las resultas de la causa penal y, a su vez, se suspendió preventivamente a Longarini hasta la conclusión de dicho proceso.

III- Que a fs. 289 obra copia de la resolución del 8 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, en la

causa caratulada "Longarini, María José y otro s/hurto reiterado" (carpeta n° 12.309, cuya copia obra agregada por cuerda), mediante la cual se declaró "extinguida por prescripción la acción penal" (el énfasis es agregado). Esta sentencia se encuentra firme, según surge de fs. 289 vta. y del informe de fs. 291.

En consecuencia, mediante resolución 1194/07 (fs. 292), esta Corte dejó sin efecto la suspensión preventiva de la funcionaria y ordenó reanudar el sumario administrativo, el que fue remitido al Cuerpo de Auditores Judiciales para su tramitación. Además, difirió el tratamiento sobre la percepción de salarios caídos reclamados por la peticionaria, a la resolución definitiva del sumario administrativo.

IV- Que del completo informe del Cuerpo de Auditores Judiciales, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad (fs. 327/330), y de una atenta lectura de las actuaciones, surge que la Dra. Longarini fue imputada en sede penal por el fiscal de la causa por el delito de hurto simple reiterado (3 hechos), en ocasión de una visita a la localidad bonaerense de San Antonio de Areco (fs. 39/42 del expediente 12.329 del Juzgado de Garantías n° 2 de Mercedes, pcia. de Buenos Aires, cuya copia obra agregada por cuerda; cfr. también fs. 102/105 de las actuaciones principales).

V- Que los hechos que originaron la Investigación Penal Preparatoria 146.522 ocurrieron el día 22 de julio de 2004, cuando un comerciante de la ciudad de San Antonio de Areco denunció a Longarini y a su pareja de haberse apropiado de diversos objetos de su propiedad (cfr. fs. 1/2 la IPP 146.522, cuya copia obra agregada por cuerda).

En consecuencia, personal policial se presentó en el hotel donde se hospedaban los denunciados y, con el consentimiento de los imputados, procedió a revisar el interior de la habitación (cfr. fs. 3/4 de la IPP 146.522, cuya copia obra agregada por cuerda). En el acta se dejó constancia de la presencia de otra comerciante del lugar, quien también denunció haber sido víctima de hurto por parte de la misma pareja. La policía secuestró una importante



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cantidad de objetos pertenecientes a los denunciados y al hotel, que se encontraban en posesión de Longarini y su pareja.

En el acta se consignó que durante el procedimiento, Longarini **"muy fuera de sí, comenzó a vociferar, jactándose de ser jueza de la Corte Suprema de la Nación, que luego refirió ser secretaria de la Corte Suprema a la vez que exhibía una tarjeta que la identifica como secretaria letrada de la Corte Suprema y una credencial identificatoria que la identifica como tal del año 1985"** (el énfasis es agregado).

VI- Que a fs. 313 el titular del Cuerpo de Auditores le corrió vista de las actuaciones a Longarini, imputándole -atento al expediente penal que se instruyó en su contra- incumplimiento del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

VII- Que al contestar vista a fs. 321/323, Longarini rechazó la imputación y solicitó que se la declarara exenta de responsabilidad en el sumario. Expresó que la causa penal es el único antecedente de hecho y de derecho que fundamenta y da origen al sumario. Señaló que en ella se le imputaron diversos hechos menores de hurto simple, que siempre negó.

Destacó que el procedimiento judicial tuvo origen en un allanamiento y secuestro que son absolutamente nulos por carecer de orden judicial, aunque aclaró que accedió voluntariamente a que se labrara el Acta de Procedimiento aun sin la orden judicial.

Explicó que luego pidió la nulidad del allanamiento, que fue acogida por el juez de garantías y ulteriormente rechazada por la cámara de apelaciones, decisión que motivó que presentara un recurso ante la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que al

declararse la prescripción de la acción penal en el juicio, devino abstracto.

Hizo hincapié en que en la causa penal acreditó que algunos de los objetos del supuesto hurto habían sido abonados en efectivo y otros con su tarjeta de crédito, pero que dicha prueba no pudo ser valorada por el juez de la causa, debido a que el 8 de mayo de 2007 resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal. Añadió que cuando se declaró la prescripción aún no existía resolución definitiva sobre la validez de aquellos actos y, en consecuencia, tampoco pudo ser valorada la prueba que acreditaba su absoluta inocencia respecto de los hechos que se le imputaban.

Finalmente, indicó que la administración no puede pretender desconocer lo sucedido en sede penal e intentar reabrir un debate ya concluido acerca de su absoluto estado de inocencia.

VIII- Que, en primer término, corresponde referirse a la nulidad del procedimiento en el cual la autoridad policial secuestró los objetos que motivaron la denuncia. Es importante poner de manifiesto que el Juzgado de Garantías de Mercedes hizo lugar a la exclusión probatoria de la prueba obtenida en el allanamiento (fs. 87/88) pero luego la cámara, ante la apelación del fiscal, revocó esta decisión el 22 de diciembre de 2004 (fs. 91/92). Como se señala en el informe del Cuerpo de Auditores Judiciales y la propia Longarini afirmó al contestar la vista, su defensor presentó un recurso ante el Tribunal de Casación Penal el 7 de febrero de 2005, el que nunca fue resuelto (cfr. fs. 30 y 35 del expediente 12329 del Juzgado de Garantías n° 2 de la ciudad de Mercedes, caratulado "Longarini, María José y Bianqui, Oscar Eduardo s/hurto, cuya copia obra agregada por cuerda y fs. 322 de estas actuaciones), dando lugar con su propia acción a que se prolongara el proceso.

La Dra. Longarini tampoco negó haber dado su consentimiento para que la policía registrara su habitación; más aún, en su descargo afirma que accedió voluntariamente a que se labrara el acta de procedimiento (cfr. fs. 321/322).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

IX- Que con relación a la defensa referente a que la acción penal ha quedado extinguida por prescripción, es relevante destacar que ésta fue declarada a pedido de la propia funcionaria (cfr. fs. 58/60 y 98/99 del expediente 12329 del Juzgado de Garantías n° 2 de la ciudad de Mercedes, caratulado "Longarini, María José y Bianqui, Oscar Eduardo s/hurto) -fs. 10/11-. No obstante ella afirmó, al contestar vista a fs. 321/323, que alguno de los objetos del supuesto hurto efectuado el 22 de julio de 2004 habían sido abonados en efectivo sin la entrega de la correspondiente factura y otros con su tarjeta de crédito VISA, actos que se desprenden claramente del resumen de la tarjeta de crédito obrante a fs. 63 de las actuaciones penales agregadas por cuerda, pero dicha prueba no pudo ser valorada por el juez de la causa debido a que con fecha 8 de mayo de 2007 el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal emergente del delito de hurto simple reiterado (tres hechos) -cfr. fs. 322-.

X- Que, en definitiva, corresponde tener presente que la prescripción de la acción penal fue solicitada por la propia funcionaria, finalmente admitida, y ese hecho le impidió aportar las pruebas que esgrime.

Pero sí está probado, tal como afirma el Cuerpo de Auditores Judiciales en su informe, que a la secretaria letrada se le secuestraron objetos pertenecientes a dos comercios y al dueño de un hotel, sin que hubiera logrado demostrar que fueran de su propiedad (fs. 1/2, 66 y acta de fs. 3/4 de la Investigación Penal Preparatoria 146.522, que corre agregada por cuerda). Aquí es relevante destacar que las declaraciones testimoniales prestadas bajo juramento ante la autoridad policial por parte de Draghi (fs. 10/11, IPP), Viñale (fs. 12, IPP) y Martínez Basavilbaso (fs. 51, IPP), y ante el fiscal de la causa de Mazzaroni (fs. 66, IPP) y Draghi (fs. 71, IPP) otorgan veracidad a la denuncia

formulada contra Longarini de haberse apropiado ilegítimamente de cosas ajenas.

XI- Que en las condiciones expresadas, corresponde examinar si la conducta de la funcionaria merece reproche administrativo. Esta Corte encuentra responsable administrativamente a la secretaria letrada de haber violado las prescripciones del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, en cuanto exige a los magistrados, funcionarios y empleados una conducta irreprochable.

XII- Que en este sentido, el Tribunal ha sostenido que si la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores, la separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos 281:169, 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282; 312:1973), pues la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica (Fallos 312:1977). Ello es así en la medida en que la conducta irreprochable a que se refiere el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (conf. Fallos 308:2668).

XIII- Que con respecto al argumento fundado en la prescripción de la acción penal, es reiterada la doctrina de la Corte en cuanto a que la absolución en sede penal del empleado judicial no obsta a la cesantía impuesta por la cámara respectiva fundada en irregularidades graves, pues la decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condenación por los mismos hechos, en tanto las jurisdicciones penal y disciplinaria persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes (cfr. Fallos 256:182; 258:195; 262:522; 290:382; 306:1620; 308:2667; 326:345, entre otros).

Además, el Tribunal ha sostenido que el sobreseimiento definitivo en sede penal operado por prescripción de la acción penal no obsta a la posible existencia de un delito (cfr. res. 68/95). En el presente caso, el ministerio público solicitó la elevación de la causa a juicio por los hechos descriptos en los considerandos IV y V de esta resolución (fs. 39/42 del expediente 12.329 del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Juzgado de Garantías n° 2 de Mercedes, pcia. de Buenos Aires, cuya copia obra agregada por cuerda; cfr. también fs. 102/105 de las actuaciones principales), decisión que fue confirmada por la cámara (cfr. fs. 75/76, expediente 12.329 del Juzgado de Garantías n° 2 de Mercedes, pcia. de Buenos Aires, cuya copia obra agregada por cuerda).

XIV- Que, por otra parte, no puede dejar de valorarse la circunstancia de que la prescripción de la acción penal (fs. 289) se produjo por diferentes apelaciones e incidencias deducidas por la interesada (fs. 139/142, 174/175, 180) contra el requerimiento de la elevación de la causa a juicio formulado por el fiscal (fs. 102/105), planteos que si bien no merecen reproche en cuanto quedan comprendidos en el ejercicio del derecho de defensa en juicio en la causa penal, reconocido por la Constitución Nacional, no son aptos para mejorar la situación de la sumariada en el campo de su responsabilidad disciplinaria ni para frustrar el ejercicio por parte de esta Corte de su jurisdicción en esta materia, cuando ni siquiera se ha invocado que hubiere transcurrido el especial plazo correspondiente a la prescripción de la responsabilidad ventilada en el sub lite (art. 35, inc. c, acordada 8/96).

XV- Que, por las razones expuestas, y frente a la gravedad del incumplimiento en que ha incurrido la sumariada con respecto a obligaciones indeclinables correspondiente a la alta investidura del cargo de secretario letrado, este Tribunal considera que corresponde aplicar la sanción de cesantía a la Dra. María José Longarini (art. 16, dectero-ley 1285/58).

Por ello,

SE RESUELVE:

Decretar la cesantía de la secretaria letrada del Trinunal, Dra. María José Longarini.

Regístrese, hágase saber y,
oportunamente, archívese.

Fdo.: Dres. Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de No-
lasco - Juan Carlos Maqueda - Carmen M. Argibay - Ministros
de la C.S.J.N.